

Anales Judiciales de la Corte Suprema

Se reputa ausente al que se ha separado o desaparecido de su domicilio o residencia y cuyo paradero se ignora.

Recurso de nulidad interpuesto por Faustino y Darío Calderón, en la causa que se sigue contra éstos, Filomeno León, Tadeo Gabriel, Arturo Benites, Juan C. Orué, A. Bermúdez y otros, por homicidio.—Procede de Ancash.

DICTAMEN FISCAL

Señor Presidente:

El auto de fs. 349 expedido en primera instancia, libra mandamiento de prisión contra varios de los enjuiciados, inclusive Moises Calderón Fernández y Mercedes Paredes a quienes erróneamente reputa ausentes.

Como se observa en la exposición de moti-

vos del C. de P. C. vigente desde 1912, el verdadero ausente en el sentido jurídico es aquel cuyo paradero se ignora.

Por tal motivo, modificado el concepto del artº 56 del C. C., el 29 del citado libro nuevo considera ausente al que se ha separado o ha desaparecido del lugar de su domicilio o residencia y cuyo paradero se ignora.

Tal es, en consecuencia, la acepción en materia criminal.

En este proceso, se conoce el lugar en que se encuentran los reos antes nombrados.

El Gobernador de Pallasca manifiesta en su comunicación de fs. 364, que Calderón está en Sigwas, y Fernández en Chilia, [provincia de Pataz] y en la diligencia de fs. 390, que Paredes se halla en el valle de Chicama.

La notificación de fs. 393 vta. al doctor Gustavo Polh, como defensor de supuestos ausentes, carece de eficacia; con tanta mayor razón cuanto que, conforme a lo prescrito en el segundo párrafo del artº 115 del C. de E. P., el mandamiento de prisión debe notificarse personalmente al reo.

A mérito de tales consideraciones, se ha incurrido en error al llevar adelante la sustanciación del juicio, concediéndose la apelación interpuesta por los demás enjuiciados.

Hay nulidad en el auto recurrido. Declarando su insubsistencia y la del admisorio de la alzada, puede mandar el Supremo Tribunal que se provea ésta nuevamente, después de notificado el mandamiento de prisión a los tres reos nombrados o de comprobada su ausencia como lo está la de Ceferino Euribe.

Lima, a 19 de noviembre de 1918.

SEOANE

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 30 de enero de 1919.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen: declararon nulo el auto de vista de fojas cuatrocientas treinta y siete vuelta, su fecha diez de julio de mil novecientos dieciocho, e insubsistente el admisorio de la apelación de fojas trescientas noventa y seis, su fecha diez de marzo anterior: mandaron se proceda en la forma indicada por el señor Fiscal; y los devolvieron.

Villa García — Leguía y Martínez.— Washburn — Pérez—Soto.

Se publicó conforme a ley.

Julio Noriega.

Cuaderno N° 672—Año 1918.
